



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 14 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	28/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tramita Incidente Del Art. 597 Num. 8 Cgp - Requiere Sujetos Procesales
05376311200120220001400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Carlos Alberto Osorio Patiño	28/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120220000900	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Dunuella Maya Sanchez	28/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120220001000	Procesos Ejecutivos	Find Value	Carlos Antonio Arango Toro, Maryori Cardona Roman	28/01/2022	Auto Rechaza - Demanda Por Falta De Competencia

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d493f335-4b0c-47cb-8f61-10786249b245

INFORME: Señora Jueza, la notificación del auto que ordenó agregar el despacho comisorio de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-50187, 017-50188 y otros, de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, se efectuó por Estado N° 188 el 22 de noviembre de 2021. Los 20 días de que trata el numeral 8 del art. 597 del C.G.P., para que el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicitara el levantamiento del embargo y secuestro, vencieron el día 13 de enero de 2022. El señor EDGAR ADEL NOREÑA MOSQUERA, a través de apoderada judicial, presentó el día 12 de enero de 2022, incidente de levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-50187, 017-50188. Provea, enero 28 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 376 31 12 001 2018 00117 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO y otros
Instancia	Primera
Asunto	TRAMITA INCIDENTE DEL ART. 597 NUM. 8° CGP - REQUIERE SUJETOS PROCESALES

El incidente de levantamiento del embargo y secuestro presentado por el señor EDGAR ADEL NOREÑA MOSQUERA, sobre de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-50187, 017-50188 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, se encuentra acorde a lo normado en el numeral 8° del art. 597 del C.G.P., en concordancia con los arts. 127-129 del mismo estatuto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TRAMITAR el incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado por el señor EDGAR ADEL NOREÑA MOSQUERA, sobre de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-50187, 017-50188 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite regulado en el art. 129 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado del escrito incidental por el término de tres (3) días a la parte accionante, para que en su réplica de contestación peticione las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que crea convenientes y se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. DEISY TATIANA OTALVARO MOSQUERA, para actuar en los términos del memorial poder y en representación del tercero EDGAR ADEL NOREÑA MOSQUERA.

QUINTO: REQUERIR a todos los sujetos procesales, partes y terceros, a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **014**, el cual se fija virtualmente el día **31 de Enero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c35c31703ddc4ff6382112a9adf0068b09cd7367f6351eb784cb1b04722f02e**

Documento generado en 28/01/2022 11:43:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DUNELLA MAYA SANCHEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00009 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Se avoca el conocimiento de la demanda ejecutiva remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro.

Ahora bien, estudiada el libelo genitor, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Corregirá el hecho 5° en el cual se afirma que las partes suscribieron Otro Sí modificando el pagaré N° 10990269639, toda vez que el documento aportado da cuenta que la modificación fue a un pagaré distinto: 1099320269639.
- 2.- Modificará el hecho 6°, en cuanto al día allí indicado, toda vez que no fue el consignado en el título valor pagaré.
- 3.- Reformulará el hecho 10° en el cual se afirma que las partes suscribieron Otro Sí modificando el pagaré N° 1651320269404, toda vez que el documento aportado da cuenta que la modificación fue a un pagaré distinto: 1099320269404.
- 4.- Corregirá los literales c) de las pretensiones 1ª y 2ª, en los cuales solicita el cobro de intereses de plazo desde el 19 de junio de 2021, teniendo en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo desde el 20 de junio de 2021, según los hechos 7° y 14°.
- 5.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **014**, el cual se fija virtualmente el día **31 de Enero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820b9b8277d75df4c7c4751100de120182634f5d15e1915f1d524593cf6ea838**

Documento generado en 28/01/2022 11:43:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	FIND VALUE S.A.S.
EJECUTADO	CARLOS ANTONIO ARANGO TORO Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00010 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

A través de la demanda de la referencia, la sociedad FIND VALUE S.A.S. pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de los Sres. CARLOS ANTONIO ARANGO TORO y MARYORI CARDONA ROMÁN por el capital e intereses moratorios acordados en los pagarés sin fecha Nro. 001 y 003, suscritos por los anteriores, solicitándose como una de las medidas hacer efectiva la garantía real hipotecaria constituida por la Sra. MARYORI CARDONA ROMÁN en favor de la ejecutante, mediante escritura pública Nro. 1.312 del 26 de agosto de 2020, otorgada en la Notaria Veintinueve (29) del Circulo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 020-49071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

En tales circunstancias, y si bien la parte ejecutante fijó la competencia para conocer de la presente demanda en este Despacho, en razón de la cuantía y por ser el municipio de El Retiro – Antioquia el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré Nro. 003, encuentra esta funcionaria judicial que no le asiste razón a dicho profesional del derecho, en tanto este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva, en virtud del factor territorial, por las razones que se pasa a exponer.

Conforme lo tiene normado el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. en los procesos en que se ejerciten derechos reales *será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Así las cosas, y si bien con la presente demanda se pretende una ejecución mixta, en tanto se acumula una acción real y una personal, para efectos de la competencia prevalece el fuero real frente al personal, por ser el primero de ellos un fuero privativo, lo que significa que, el lugar de ubicación del bien o bienes inmuebles objeto de hipoteca, es el que determina el juez que debe asumir el conocimiento y trámite de la ejecución.

Para el caso que nos ocupa, y conforme a las pruebas aportadas con la demanda, el bien inmueble sobre el cual se pretender ejercitar la garantía real, identificado con el FMI Nro. 020-49071, está ubicado en el municipio de Rionegro, radicando la competencia en los jueces civiles de dicho circuito.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de la anterior cuestión radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, reparto, por la cuantía y lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado, a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda ejecutiva con acción mixta instaurada por FIND VALUE S.A.S. en contra de CARLOS ANTONIO ARANGO TORO y MARYORI CARDONA ROMÁN.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, reparto, quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 014, el cual se fija virtualmente el día **31 de enero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:
Página 2 de 2

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805945a332c3fef83ec23118f9d2afd1d602959fd99f9bd41ac000f30f907194**

Documento generado en 28/01/2022 11:43:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00014 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Corregirá el hecho 2°, toda vez que el texto allí consignado no coincide con la literalidad del título valor aportado como anexo de la demanda,
- 2.- Aportará certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S.
- 3.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 inciso final del Decreto 806 de 2020, según el cual *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandante no tiene inscrito en el registro mercantil el correo asesor_legal@abogadoscac.com.co, como dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.
- 4.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, corresponde al utilizado por él de manera personal.
- 5.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **014**, el cual se fija virtualmente el día **31 de Enero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278e404337935fd2a17953bb895d127f2030c7f3f1858a2da80b86e917dd98f2**

Documento generado en 28/01/2022 11:44:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>